



**Página web:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 055-2025-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de abril de 2025, a las 13h50.

### **AUTO DE AMPLIACIÓN**

#### **CAUSA Nro. 055-2025-TCE**

**VISTOS.** - Agréguese al expediente escrito en tres (03) fojas, suscrito por los abogados William Arturo Tapia Rodríguez y Luis Monteros Quimbiulco, recibido el 09 de abril de 2025 a las 14h20.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 07 de abril de 2025 a las 09h30, el suscrito juez emitió sentencia en la que resolvió declarar la responsabilidad del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, por incurrir en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, dicha resolución se notificó en la misma fecha a las partes procesales (Fs. 172-194).
2. El 09 de abril de 2025 a las 14h20, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en tres (03) fojas, suscrito por los abogados William Arturo Tapia Rodríguez y Luis Monteros Quimbiulco, mediante el cual el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, indica presentar el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 07 de abril de 2025 (Fs. 196-198).

#### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

3. Conforme establece la normativa electoral, el recurso horizontal de aclaración tiene como finalidad dilucidar puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Por su parte, el recurso de ampliación permite resolver aspectos omitidos en la sentencia, sin que ello implique modificar su alcance o contenido.
4. Bajo esta premisa, del análisis del escrito presentado por el denunciado y haciendo un esfuerzo razonable de comprensión, se advierte que el punto de la sentencia respecto del cual solicita ampliación corresponde a la fuerza vinculante de la sentencia dictada en la causa Nro. 207-2023-TCE. En tal sentido, el recurrente manifiesta lo siguiente:



En tal virtud en el párrafo 30 y 31 se omite el verdadero espíritu de la norma legítimamente citada en la cual se ampara la contestación a la denuncia, en donde señala el último inciso del Art. 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...). En relación directa con el Art. 266 (...). Por lo expuesto en líneas anteriores la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia es clara, al precisar que las sentencias y resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia de inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión, además de que son de última instancia, es por lo cual se señala la sentencia de la CAUSA 207-2023-TCE. Para que se emita juzgamiento a la presente causa en base a la jurisprudencia ya emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, por ser una causa idéntica o similar, y se rechaza la presente denuncia por ser improcedente (Sic en general).

5. En relación con dicho pedido, corresponde precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, dentro de la causa Nro. 207-2023-TCE<sup>1</sup> el 14 de noviembre de 2023, confirmó la decisión de primera instancia<sup>2</sup>, mediante la cual se negó una denuncia por infracción electoral presentada contra una candidata electa a la dignidad de vocal principal del GAD parroquial de Crucita, cantón Portoviejo, provincia de Manabí. En esa causa se alegó la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 2, del Código de la Democracia y se concluyó que no se acreditó la materialidad de la infracción. El voto de mayoría, entre otros razonamientos, expresó lo siguiente:

40. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que con los elementos probatorios practicados en la audiencia y que constan publicados en la red social "Facebook" se concluya la existencia de la materialidad de la infracción. (...)

44. (...) los medios audiovisuales practicados como prueba documental, en la presente causa, son insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia de la legitimada pasiva, ya que, conforme se indicó anteriormente, no se puede verificar su veracidad, ni la fecha de obtención o grabación, para lo cual era necesario se realice un peritaje, como acertadamente lo manifestó el juez de instancia.

6. La respuesta emitida por el Tribunal en dicha causa se enmarcó dentro de la línea interpretativa asumida por la mayoría de su conformación, en ese momento. Es importante señalar, por una parte, que el suscrito juez no integró dicho voto de mayoría y, por otra, tal como se expuso en la sentencia recurrida, el análisis realizado por este juzgador obedece a un criterio sustentado en la valoración racional de la prueba -razonamiento judicial probatorio-, que no necesariamente coincide con el adoptado en la causa antes mencionada.

7. En cuanto al carácter de la jurisprudencia electoral, este juzgador ha sostenido que: *"como fuente auxiliar del Derecho sirve de orientación a los sujetos políticos, a las instituciones electorales, a los abogados litigantes y a los juristas para fundamentar su*

<sup>1</sup> Votos salvados de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga.

<sup>2</sup> Sentencia emitida el 29 de septiembre de 2023 por el doctor Juan Patricio Maldonado, juez de este Tribunal.



*razonamiento y análisis críticos, ya sea para desarrollar sus actividades políticas, administrativas, jurídicas o académicas. En sí, al tratarse de jurisprudencia persuasiva o auxiliar, los criterios jurisprudenciales sirven de orientación jurídica”<sup>3</sup>. En efecto, las sentencias y resoluciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional constituyen lineamientos orientadores para el análisis de los casos concretos; no obstante, ello no implica que el juzgador se encuentre limitado o constreñido a una única tradición interpretativa. En ejercicio de sus competencias y deber de garantía de los derechos de participación de las partes, el juez decide en derecho, conforme al razonamiento judicial y a la valoración de los elementos probatorios válidamente aportados.*

En mérito de lo expuesto, el este juzgador **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en su calidad de denunciado.

**SEGUNDO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto:

**2.1.** Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com), [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), [eshernandez45@gmail.com](mailto:eshernandez45@gmail.com) y [ypaillachog@gmail.com](mailto:ypaillachog@gmail.com). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

**2.2** Al denunciado, Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en la dirección de correo electrónico: [luis\\_monteros@hotmail.com](mailto:luis_monteros@hotmail.com) y [abgwt@hotmail.com](mailto:abgwt@hotmail.com),

**TERCERO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**CUARTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado.- JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Firmado digitalmente por JENNY  
ALEXANDRA LOYO PACHECO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1714566831,  
cn=JENNY ALEXANDRA LOYO PACHECO

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
**SECRETARIA RELATORA**

<sup>3</sup> Torres Ángel, *LA RELEVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL UNA MIRADA INSTITUCIONAL*. Reflexiones de Justicia Electoral, Número XII Abril 2024 ISSN: 2773-7780.

